



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-334/2025

PARTE ACTORA: DANIELA MARTÍNEZ MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Ex Hacienda el Rosario, clave 02-027, en la demarcación territorial Azcapotzalco.

ÍNDICE

RAZONES Y FUNDAMENTOS	9
PRIMERA. Competencia.....	9
SEGUNDA. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	12
CUARTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.....	13
QUINTA. Estudio de fondo.....	16
R E S U E L V E	33

¹ Con la colaboración de Nancy Guadalupe López Gutiérrez.

² En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa, en contrario.

GLOSARIO

Actora, parte promovente:	Daniela Martínez Medina, quien se ostenta como persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria -COPACO- de la Unidad Territorial Ex Hacienda El Rosario, Ciudad de México, clave 02-027, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.
Acto impugnado:	Los resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, correspondientes a la Unidad Territorial Ex Hacienda El Rosario, Ciudad de México, clave 02-027, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.
Alcaldía:	Azcapotzalco.
Autoridad responsable o Dirección Distrital/DD03:	Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constancia de validación:	Constancia de validación del proyecto ganador para la Consulta del Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Ex Hacienda El Rosario, Ciudad de México, clave 02-027, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de 6 años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
MRO 01:	Mesa receptora de opinión 01
MRO 02:	Mesa receptora de opinión 02.
Proyecto ganador:	Proyecto “Los nombres de las calles enhulan mi colonia. Nomenclaturas”, con número de folio: “IECM-DD03-000176/25”, y número de identificación “3”.



TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial / UT:	Unidad Territorial Ex Hacienda El Rosario, Ciudad de México, clave 02-027, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios³, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**, la Convocatoria.

2. Ampliación de plazos. El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025**, por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7, de la Convocatoria⁴.

3. Registro de proyectos. Del siete de febrero al uno de mayo, las personas interesadas podrían presentar sus solicitudes de registro de proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

⁴ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración fue del 24 al 27 de junio.

4. Dictaminación. Entre el veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

5. Publicación de dictámenes. El veintitrés de junio, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

6. Escritos de aclaración. A partir del veinticuatro al veintisiete de junio, las personas proponentes podrían presentar escritos de inconformidad o aclaración.

7. Re-dictámenes. Del treinta de junio al dos de julio, los Órganos Dictaminadores correspondientes llevaron a cabo la re-dictaminación de los proyectos derivados de los escritos de aclaración.

8. Publicación de re-dictámenes. El tres de julio, se publicaron las re-dictaminaciones tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación.

9. Difusión de los proyectos. Del once al treinta y uno de julio, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como viables, podían realizar actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la Unidad Territorial y a través de medios digitales y electrónicos.



II. Etapa electiva y de resultados.

1. Jornada Consultiva. Del cuatro al catorce de agosto, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, en Modalidad Digital de Opinión.

El diecisiete siguiente, se llevó a cabo la consulta en la modalidad presencial en las Mesas Receptoras de Opinión instaladas en cada Unidad Territorial.

2. Escrutinio y cómputo de la Consulta 2025. El diecisiete de agosto, la Dirección Distrital emitió las Actas de escrutinio y cómputo de la Elección, de las dos Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas en la Unidad Territorial.

3. Acta de validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025. En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió el documento aludido. Misma que arrojó los resultados siguientes:

Número del proyecto	Votación Total	Total con letra
1	8	Ocho
2	27	Veintisiete
3	65	Sesenta y cinco
4	8	Ocho
5	28	Veintiocho
6	11	Once
Opiniones nulas	1	Uno
Total	148	Ciento cuarenta y ocho

4. Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025. El veinte de agosto, la Dirección Distrital emitió la Constancia de referencia, en la que se advierte como proyecto ganador el

denominado: “*Los nombres de las calles enchanan mi colonia. Nomenclaturas*”, con número de folio: “IECM-DD03-000176/25”, y número de identificación “3”.

III. Asunto General TECDMX-AG-009/2025.

1. Presentación de escrito. El veintiuno de agosto la parte promovente presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito a través del cual denunció la presunta colocación de propaganda alusiva a un proyecto de Presupuesto Participativo registrado, colocada en el exterior de un edificio público, en concreto, del “Pozo Prados El Rosario” de SACMEX⁵.

Situación que, desde su perspectiva, constituye una vulneración a la normativa aplicable en materia de colocación y difusión de propaganda, pues además de estar ubicada en el exterior de un edificio público, ubicado en las cercanías de una mesa de recepción de opinión, fue exhibido el mismo día de la jornada de participación ciudadana y hacía alusión al proyecto ganador en dicha Unidad Territorial.

Por tanto, la parte actora solicita que:

- Se declare la “**nulidad de la propaganda indebida observada el diecisiete y dieciocho de agosto de 2025**”, ubicada en las inmediaciones de la casilla de recepción de opinión;
- Se valore la incidencia de las irregularidades motivo de denuncia, en la validez del proyecto denunciado, al

⁵ Actualmente Secretaría de Gestión Integral del Agua del Gobierno de la Ciudad de México, SEGIAGUA.



presuntamente haberse beneficiado de manera indebida con la colocación de propaganda en espacios prohibidos y en momentos procesales indebidos.

En su escrito, la parte actora **adjuntó** como medios de prueba, imágenes fotográficas relacionadas con los hechos; capturas de pantalla o impresiones simples, de correos electrónicos entendidos con el personal de la DD03.

Finalmente citó la existencia de un “*acta circunstanciada levantada el diecisiete de agosto de dos mil veinticinco*”.

2. Integración y turno del Asunto General. La Secretaría General de este Tribunal Electoral⁶, comunicó el Acuerdo de veintiuno de agosto, emitido por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, en el que se ordenó la integración del expediente **TECDMX-AG-009/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente de mérito.

3. Acuerdo plenario. Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario y someterlo a consideración del Pleno, el cual, el diez de septiembre acordó:

a) Escindir el escrito que motivó la integración del Asunto General, respecto a la solicitud de declaración de nulidad y valoración de incidencia de la propaganda denunciada

⁶ Mediante oficio TECDMX/SG/1766/2025.

en el “proyecto ganador”, para el presupuesto participativo 2025, que plantea la parte promovente; y

- b)** *Reencauzar el mismo escrito, al IECM, ante la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda, a efecto de que sea dicho Instituto, quien, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, sea quien se pronuncie al respecto.*

IV. Juicio Electoral

1. Integración y turno. La Secretaría General de este Tribunal Electoral⁷ comunicó el Acuerdo de diez de septiembre, emitido por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, en el que se ordenó la integración del expediente **TECDMX-JEL-334/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente de mérito.

2. Radicación. El once de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado, en la ponencia a su cargo. Asimismo, se reservó sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas.

3. Requerimiento para mejor proveer. El veintinueve de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la **DD03**, para que remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada del Acta Circunstanciada levantada el diecisiete de agosto de dos mil veinticinco. Dicho requerimiento fue atendido el mismo día, mediante oficio **IECM/DD03/396/2025**.

⁷ Mediante oficio TECDMX/SG/1918/2025.



4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no existir diligencias por realizar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁸.

En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁹.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal, así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.

⁹ En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que la parte actora denunció la presunta colocación de propaganda alusiva al proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial¹⁰.

Situación que, desde la perspectiva de la parte actora, constituye una vulneración a la normativa aplicable en materia de colocación y difusión de propaganda, ubicada en las cercanías de una mesa de recepción de opinión, misma que fue exhibida el día de la jornada de participación ciudadana.

Por tanto, la parte actora solicitó que se declare la “*nulidad de la propaganda indebida observada el 17 y 18 de agosto de 2025*”, ubicada en las inmediaciones de la casilla de recepción de opinión; y se valore la incidencia de las irregularidades en la validez del proyecto denunciado, al haberse beneficiado de manera indebida con la colocación de propaganda en espacios prohibidos y en momentos procesales indebidos.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y la emisión de la sentencia de fondo.

En ese sentido, al rendir su respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, desde su óptica, se actualiza las causales de improcedencia previstas en el

¹⁰ Actualmente Secretaría de Gestión Integral del Agua del Gobierno de la Ciudad de México, SEGIAGUA.



artículo 49, facción I¹¹, de la Ley Procesal, conforme a los siguientes argumentos:

La **DD03** del IECM sostiene que procede el desechamiento del juicio electoral en que se actúa, porque se controvierte actos de los que carece de interés jurídico.

Lo anterior, ya que desde su perspectiva, no obran en los archivos de dicha autoridad administrativa, documentación que permita acreditar que la hoy accionante haya presentado solicitud o registro alguno para contender en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, razón por la cual, aun cuando la ley le posibilite controvertir actos relacionados con los procesos de participación, a fin de que se produzca alguna nulidad, no se acredita una afectación a su esfera jurídica.

Contrario a lo argumentado por la autoridad, en el caso que nos ocupa, la parte actora cuenta con interés legítimo pues se trata de una persona **residente** de la Unidad Territorial Ex Hacienda El Rosario, de la demarcación Azcapotzalco.

En esta calidad controvierte al proyecto ganador de la consulta, porque se ubica en una circunstancia particular que le permite aducir una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en velar por la legitimidad del proyecto

¹¹ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plazo de la demanda, cuando:
I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto al responsable.

ganador, para ser beneficiada por el presupuesto participativo 2025¹².

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

3.1. Forma. La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta el nombre de la parte actora, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma de la promovente.

3.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la consulta se llevó a cabo el **diecisiete de agosto**, por lo que, si la demanda se presentó el **veintiuno siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal¹³.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que la actora comparece en su carácter de habitante de la Unidad Territorial.

¹² Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**— en los que razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaran ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la Jornada Consultiva.

¹³ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



3.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

3.5. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar revocar el acto cuestionado y ordenar su reposición, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

4.1. Síntesis de Agravios. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁵.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de

¹⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”

conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, a saber:

La presunta colocación de propaganda alusiva al proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial, colocada en el exterior de un edificio público, en concreto, del “Pozo Prados El Rosario” de SACMEX¹⁶.

Situación que, desde la perspectiva de la parte actora, constituye una vulneración a la normativa aplicable en materia de colocación y difusión de propaganda, por lo que solicita se declare la “*nulidad de la propaganda indebida observada el 17 y 18 de agosto de 2025*”, ubicada en las inmediaciones de la casilla de recepción de opinión; y se valore la incidencia de las irregularidades en la validez del proyecto denunciado, al haberse beneficiado de manera indebida con la colocación de propaganda en espacios prohibidos.

¹⁶ Actualmente Secretaría de Gestión Integral del Agua del Gobierno de la Ciudad de México, SEGIAGUA.



4.2. Litis. Consiste en determinar si durante el desarrollo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, correspondiente a la Unidad Territorial, se configuraron actos de difusión y exhibición de propaganda, colocada en un edificio público, que pudieron haber incidido de forma determinante en la validez del proyecto ganador en la UT Ex Hacienda el Rosario.

En caso de acreditarse los hechos referidos por la parte actora, se deberá evaluar si las irregularidades reprochadas constituyen tal gravedad que justifiquen la nulidad de los resultados obtenidos.

4.3. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se anulen los resultados de la Consulta para el Presupuesto Participativo 2025 en la UT, derivado de la difusión de propaganda alusiva al proyecto ganador en la Unidad Territorial, colocada en el exterior de un edificio público, en concreto, del “Pozo Prados El Rosario” de SACMEX¹⁷, en las cercanías del Módulo Receptor de Opiniones.

4.4 Metodología de análisis. En primer lugar, se procederá al análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 135 fracción III de la Ley de Participación, consistente en la realización de actos de proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

Posteriormente, se analizará si se encuentra acreditada la difusión de propaganda alusiva al proyecto ganador en la

¹⁷ Actualmente Secretaría de Gestión Integral del Agua del Gobierno de la Ciudad de México, SEGIAGUA.

Unidad Territorial, colocada en el exterior del “Pozo Prados El Rosario” de SACMEX¹⁸, en las cercanías del Módulo Receptor de Opiniones y si esta propaganda pudo haber sido determinante para el resultado de la consulta y si ello justifica la nulidad de los resultados.

QUINTA. Estudio de fondo.

Como se ha referido, el presente Juicio Electoral versa sobre la supuesta comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión en la Unidad Territorial Ex Hacienda el Rosario, al presuntamente haber existido propaganda alusiva al proyecto ganador en la UT de referencia, colocada en el exterior del “Pozo Prados El Rosario” de SACMEX¹⁹, en las cercanías del Módulo Receptor de Opiniones, lo que, desde el punto de vista de la parte actora, constituye tal incidencia debería anular los resultados en dicho ejercicio de participación ciudadana.

5.1. Determinación.

En consideración de este Tribunal, lo alegado por la parte actora deviene por una parte **infundado**, y por otro, **inoperante**, tal y como se razona a continuación.

5.1.1. Marco normativo.

- **Equidad en la contienda.**

¹⁸ Hoy Secretaría de Gestión Integral del Agua del Gobierno de la Ciudad de México, SEGIAGUA.

¹⁹ Hoy Secretaría de Gestión Integral del Agua del Gobierno de la Ciudad de México, SEGIAGUA.



El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la Consulta de Presupuesto Participativo un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el



balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección, deben respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de su propuesta sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la elección.

Sólo de esa manera, se logrará el desarrollo de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la competencia.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la elección, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la Ley de Participación establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo.

Así es, la Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer la propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana



libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto.

- **Nulidades.**

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–; para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal

índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo²⁰.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²¹.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras, se requiere prueba plena.

Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

- **Proselitismo.**

En cuanto a la causal de nulidad que pudiera actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III, prevé lo siguiente:

²⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.

²¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.



(...) III. Hacer **proselitismo** durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

De conformidad con los artículos 100 párrafo segundo y 102, de la Ley de Participación, así como la Base Décima Primera de la Convocatoria, las personas candidatas sólo podrán realizar actos de promoción del once al treinta y uno de julio, en sus respectivas unidades territoriales.

En caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III, establece como sanción a dicha conducta la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana, como lo es, la consulta del presupuesto participativo.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la jornada electiva, sino tres días previos al inicio de la votación digital, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de los proyectos y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del

voto en fechas muy próximas a la jornada electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente²².

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la jornada electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral²³.

De este modo, cualquier acto de promoción realizado el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.

La cual se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté prevista expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

²² Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la tesis LXIX/2016, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.

²³ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis LXX/2016, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES**”.



Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que, si bien cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada²⁴.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, la carga de la prueba corresponde a la parte actora que invoca alguna de las causas de nulidad quien deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y

²⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

5.2. Caso concreto.

5.2.1. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

Como se ha señalado, la parte actora argumenta que el día de la jornada tuvieron lugar actos irregulares, consistentes en la colocación y exhibición de propaganda alusiva a un proyecto de Presupuesto Participativo que resultó ganador en la UT, colocada en el exterior de un edificio público, en concreto, del “Pozo Prados El Rosario” de SACMEX²⁵.

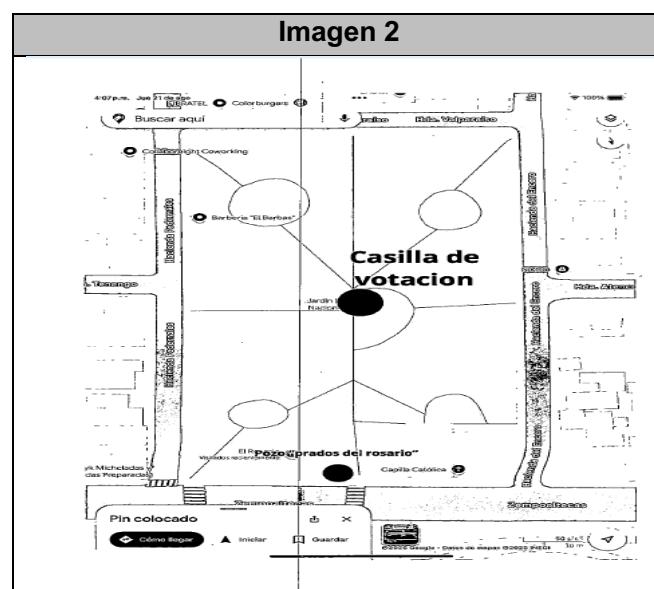
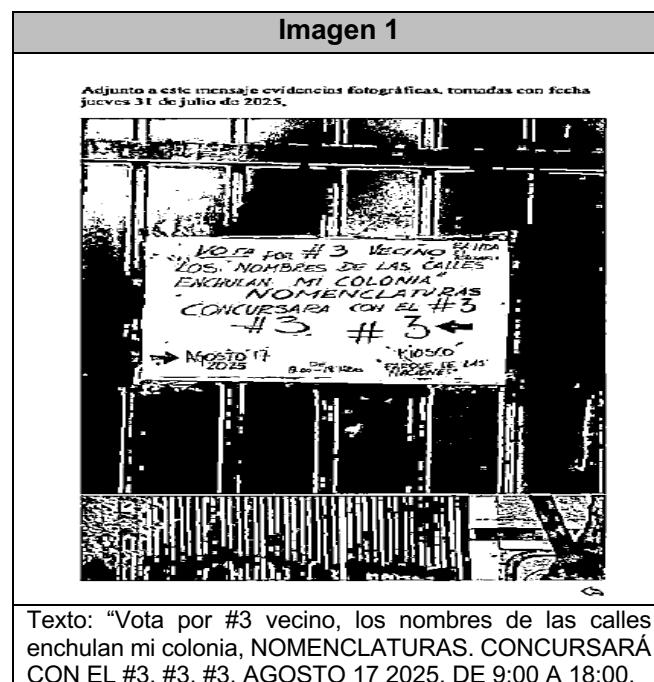
Situación que desde la perspectiva de la parte promovente, constituye una vulneración a la normativa aplicable en materia de colocación y difusión de propaganda, pues además de estar ubicada en el exterior de un edificio público, en las cercanías de una mesa de recepción de opinión, fue exhibido el mismo día de la jornada de participación ciudadana y hacia alusión al proyecto ganador en la Unidad Territorial Ex Hacienda el Rosario, clave 02-027, en la demarcación Azcapotzalco.

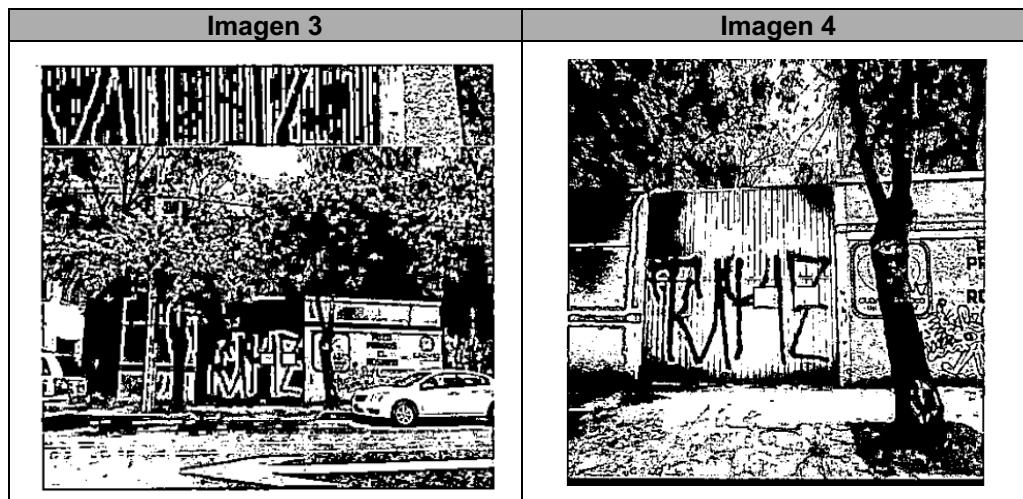
Razón por la cual la promovente solicita se declare la “***nulidad de la propaganda indebida observada el 17 y 18 de agosto de 2025***”, ubicada en las inmediaciones de la casilla de recepción de opinión; y se valore la incidencia de las irregularidades en la validez del proyecto denunciado, al supuestamente haberse beneficiado de manera indebida con

²⁵ Actualmente Secretaría de Gestión Integral del Agua del Gobierno de la Ciudad de México, SEGIAGUA.

la colocación de propaganda en espacios prohibidos y en momentos procesales indebidos.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció los siguientes elementos de prueba, presuntamente obtenida el treinta y uno de julio:





Es importante señalar que, por lo que hace a las pruebas técnicas aportadas por la promovente, no tienen, por sí mismas, el alcance probatorio suficiente, pues una prueba técnica solo tiene valor de indicio, lo que significa que para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, requiere ser relacionada con otras pruebas que corroboren y refuerzen lo que se tiene como mero indicio al valorarse conjuntamente, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, a fin de que se genere convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dicha probanza²⁶.

Sin embargo, una vez que el Magistrado Instructor requirió el acta de dieciste de agosto, referida por la parte promovente, se tiene certeza de que la responsable, en la fecha de referencia, y por conducto de personas servidoras públicas autorizadas para ello, certificó la existencia y contenido de la

²⁶ Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”



propaganda materia de controversia, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su exhibición.

En ese sentido, de las imágenes aportadas por la promovente y cuyo perfeccionamiento en soporte documental público, fue exhibido por la responsable, únicamente se desprende la presunta colocación y exhibición de propaganda, consistente en letreros adheridos al exterior de un inmueble, misma que a decir de la promovente, se mantuvo visible incluso el día de la jornada de participación ciudadana, sin que de dicha exhibición se pudiera desprender que alguna persona o personas en particular, hubieran llevado a cabo actos de proselitismo en favor de la opción que resultó ganadora en dicha jornada, en la Unidad Territorial Ex Hacienda el Rosario, Azcapotzalco.

Así tampoco se advierte si en esa ubicación, en donde se reprocha la exhibición de propaganda alusiva al proyecto ganador, había una mesa receptora de votación en la cercanía inmediata.

En ese sentido, las pruebas no evidencian de manera incontrovertible lo siguiente:

- Que se hubieran llevado a cabo labores de proselitismo en favor del proyecto que a la postre, resultara ganador (proyecto número 3) en la Unidad Territorial Ex Hacienda el Rosario, en la demarcación Azcapotzalco.
- Que, efectivamente, se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.

- Que dicha propaganda hubiera estado exhibida en las cercanías al módulo de recepción de opinión.
- Que haya existido incidencia alguna entre la presunta exhibición de propaganda alusiva al proyecto ganador y los resultados de la jornada consultiva en la Unidad Territorial.
- Que alguna propuesta de Presupuesto Participativo hubiese obtenido un beneficio indebido.

Pues aun cuando, de autos se desprende que el proyecto al que hace alusión el contenido de la propaganda materia de reproche, fue el proyecto ganador en la UT, ello no significa que haya existido alguna incidencia o que se haya ejecutado alguna de las irregularidades siguientes:

- Que se hubiera vulnerado la equidad en la contienda electiva.
- Que la votación hubiera sido irregular, o bien;
- Que el resultado hubiese sido distinto, de no haberse presentado las situaciones denunciadas en el escrito de demanda.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional no exista elemento alguno, que le permita arribar a la conclusión de que, alguna persona haya llevado a cabo proselitismo activo a favor del proyecto que resultó ganador durante el día de la jornada, -a las afueras de la referida mesa receptora- o alguna otra conducta que haya puesto en riesgo la legalidad, certeza y equidad en dicha Consulta de Presupuesto Participativo 2025, por lo que se estima que este agravio es **infundado**.

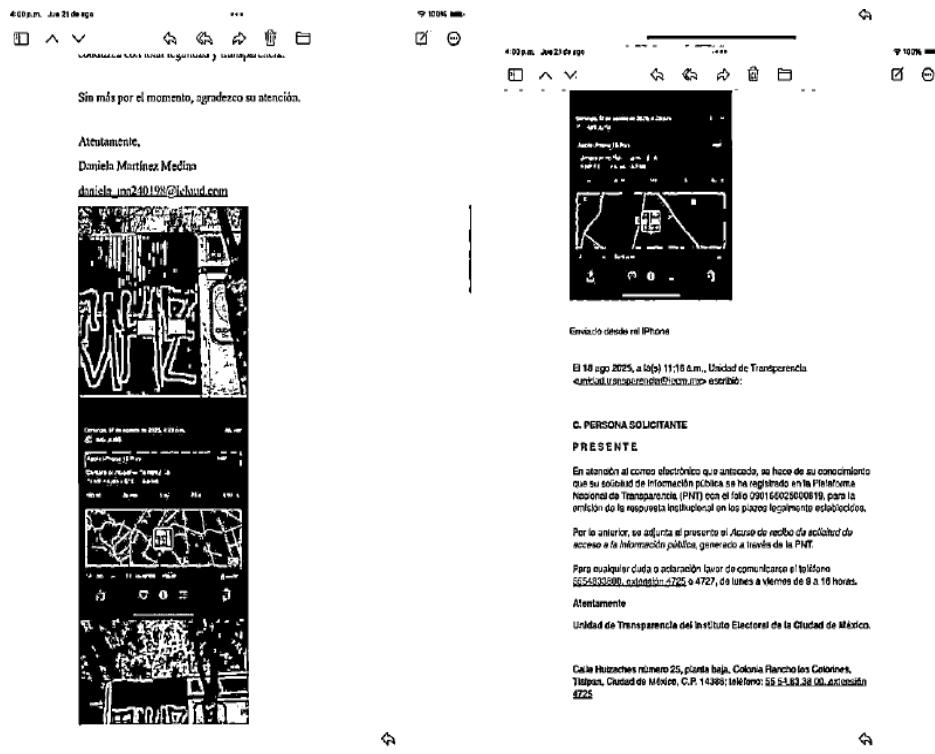


5.2.2 Otras irregularidades.

La promovente señala que el dieciocho de agosto se cercioró de la existencia de propaganda alusiva al proyecto ganador en la UT, lo que a su parecer se trata de una reincidencia en la realización de hechos contrarios a la normatividad aplicable, pese a lo que refiere como advertencias oficiales y exhortos previos realizados por la autoridad responsable, desde el treinta y uno de julio y uno de agosto.

Dicho agravio se estima **inoperante** pues la promovente se limitó a realizar manifestaciones vagas y genéricas de sus afirmaciones.

Respecto del hecho que señala la parte actora, únicamente refiere que al día siguiente de la jornada, aun se mantenía visible propaganda alusiva al proyecto que resultó ganador en la UT Ex Hacienda el Rosario, soportando su dicho en una imagen alusiva a comunicaciones entendidas vía correo electrónico, sin embargo, de la misma no se logra acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se muestra a continuación:



Como se señaló, en dicha fotografía, únicamente se advierten indicios de una comunicación llevada a cabo vía correo electrónico, sin que de la misma se desprendan situaciones de modo, tiempo y lugar, en relación con los hechos materia de reproche; aunado al hecho de que, al dieciocho de agosto, la jornada de consulta de participación ciudadana ya había culminado.

Respecto a la calificación jurídica del hecho referido, se debe precisar que la supuesta irregularidad que denuncia la promovente (difusión de propaganda una vez culminada la jornada de consulta sobre el presupuesto participativo), no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 135 de la Ley de Participación.



De ahí que, para este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad alegados resultan **inoperantes**, pues se sustenta en una **apreciación** unilateral sin sustento alguno, ya que no cumplió la carga procesal para demostrar, ni siquiera indiciariamente, que se hubiera actualizado alguna irregularidad que pudiera tener como consecuencia **anular** los resultados de la elección combatida.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Ex Hacienda el Rosario, clave 02-027, en la demarcación territorial Azcapotzalco.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.²⁷

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁷ Se acompaña una síntesis de lectura fácil.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**